

## **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-47/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO YAGANIZA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Pablo Yaganiza, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 24 de septiembre de 2017, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

### **G L O S A R I O:**

<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

### **A N T E C E D E N T E S**

- I. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que eligen mediante el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Pablo Yaganiza, Oaxaca.
- II. Solicitud de fecha de elección.** El 4 de febrero de 2017, oficio número IEEPCO/DESNI/744/17, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio San Pablo Yaganiza, Oaxaca, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria en la que renovarían a las autoridades, asimismo, se les exhortó para que en la elección de sus autoridades garantizaran el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

**III. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección.**

Mediante oficio número SPY/2017/041, recibido en oficialía de partes de este Instituto el día 23 el octubre de 2017, el Presidente Municipal de San Pablo Yaganiza, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos al proceso electivo de su municipio:

1. Oficio sin número, por el cual manifiesta la forma en que se convocó a la Asamblea General de elección;
2. Copia del acta de Asamblea General Comunitaria de 24 de septiembre de 2017 y lista de asistencia de dicha Asamblea; y,
3. Copias simples de los documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

De estos documentos, se advierte que el día 24 de septiembre de 2017, tuvo lugar la elección ordinaria de sus autoridades municipales, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista;
2. Verificación del cuórum legal;
3. Instalación legal de la Asamblea;
4. Nombramiento de la mesa de los debates;
5. Procedimiento de la elección en la designación de concejales;
6. Elección de las autoridades que fungirán en el año 2018; y,
7. Clausura de la Asamblea.

**IV. Remisión de documentación faltante.** Con fecha 14 de noviembre de 2017, el Presidente Municipal de San Pablo Yaganiza, Oaxaca, informó a este órgano electoral que la Asamblea de elección se realizó el 24 de septiembre de 2017, a las 10:00 horas en el auditorio municipal, así también, complementó la lista de asistencia de ciudadanas que acudieron a la Asamblea de elección.

**RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente

asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos. En consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas

elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado<sup>1</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativo a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2017 en el municipio de San Pablo Yaganiza, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de San Pablo Yaganiza, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó acorde con su sistema normativo, al haberse celebrado en la cabecera municipal, participaron hombres y mujeres, y eligieron a sus principales concejales por escalafón y mano alzada.

En efecto, de las documentales que fueron remitidas a este Instituto, se advierte que en la Asamblea del 24 de septiembre de 2017, conforme al acta

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

de Asamblea, se declaró el cuórum legal con un total de 175 asambleístas, no obstante, realizando un conteo de las firmas de los y las asistentes, se computó un total de 195 personas de las cuales 175 son hombres y 20 mujeres. Con dicha asistencia, se instaló legalmente la Asamblea y posteriormente nombraron a los funcionarios de la mesa de los debates, la que quedó integrada de la siguiente manera:

#### MESA DE LOS DEBATES

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	Eufracio Cruz Domínguez
SECRETARIO	Teófilo Yescas Molina
1er escrutador	Leonardo Martínez Cruz
2do escrutador	Constantino Molina Velasco

Una vez nombrada la mesa de los debates, se procedió a la elección de las autoridades por el método de escalafón y mano alzada resultando electas las siguientes personas:

#### CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	VIRGILIO SANTAELLA BARRILLA	160
SÍNDICO MUNICIPAL	BENEDICTO SANTAELLA CRISTÓBAL	150
REGIDOR DE HACIENDA	MANUEL VALLE BAUTISTA	152
REGIDOR DE OBRAS	NOÉ BANCHEZ ROBLES	155
REGIDOR DE EDUCACIÓN	JOEL ANDRÉS GARCÍA	150
REGIDOR DE SALUD	CARLOS ORTIZ RODRÍGUEZ	148
REGIDORA DE ENLACE	MINERVA CRISANTO MOLINA	160

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 23:00 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Es importante señalar que conforme a las normas de esta comunidad, sus autoridades duran en el cargo un año, por lo que las autoridades electas fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea en estudio se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores, sin que se advierta que haya alguna inconformidad con el resultado de la elección, por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obra copia del acta de Asamblea General, constancia de la forma en que fue convocada, listas de asistencia e identificaciones personales de la ciudadana y los ciudadanos electos.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo general, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres para garantizar la perspectiva de género. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación de los ciudadanos del municipio en el que resultó electa la ciudadana Minerva Crisanto Molina para ocupar el cargo de Regidora de Enlace y con posterioridad 20 mujeres que expresan su conformidad con la elección.

En estas condiciones, al advertir que en la asamblea celebrada el día 24 de septiembre de 2017, no acudieron las mujeres, sino con posterioridad expresaron su conformidad con el resultado de la elección, deviene necesario exhortar a las autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de San Pablo Yaganiza para que en sus próximas elecciones, consideren la participación de las mujeres en la misma asamblea de elección. Esto es, la Asamblea como máxima autoridad de la comunidad, no puede dividirse, sino debe entenderse como un todo, en el que deben participar hombres y mujeres a fin de que en conjunto deliberen y adopten las decisiones que correspondan.

Sostener lo contrario implica ir contra la propia concepción y ejercicio cotidiano en la comunidad donde se puede distinguir las “Asambleas” de las simples “reuniones” de ciudadanos, en virtud de que la primera reviste formalidades especiales y sus acuerdos constituyen auténticas

determinaciones o normas para la comunidad, mientras que las segundas son ejercicios cuyas deliberaciones y decisiones carecen de la autoridad plena para toda la comunidad. En este sentido, no puede haber lugar a una asamblea de hombres distinto al de mujeres, como tampoco se puede reducir la participación de las mujeres a la simple validación de las decisiones adoptadas por los hombres, sin tener posibilidad de participar en las deliberaciones y toma de acuerdos.

A pesar de dicha situación, se estima procedente declarar la validez de la elección en estudio, pues de hacer lo contrario, se puede propiciar un conflicto que por ahora no existe en este municipio y por el contrario, la elección de una concejal mujer, denota que la ciudadanía ha iniciado en la reflexión y toma de decisión para incluir la participación de la mujer en los procesos electivos, así como en la integración del Ayuntamiento Constitucional, situación que constituye un avance en la atención del derecho de votar y ser votadas de las mujeres, así como de su derecho de acceder a los cargos de elección popular.

Debiendo prevalecer el exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Pablo Yaganiza, en los términos apuntados para que apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** En el expediente en estudio, se acredita que la ciudadana y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Pablo Yaganiza, Villa Alta, Oaxaca, para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos, de acuerdo a sus normas y a las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y

32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de San Pablo Yaganiza, Distrito Electoral local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 24 de septiembre de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, en los términos siguientes:

#### **CONCEJALES ELECTOS(AS)**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	VIRGILIO SANTAELLA BARRILLA
SÍNDICO MUNICIPAL	BENEDICTO SANTAELLA CRISTÓBAL
REGIDOR DE HACIENDA	MANUEL VALLE BAUTISTA
REGIDOR DE OBRAS	NOÉ BANCHEZ ROBLES
REGIDOR DE EDUCACIÓN	JOEL ANDRÉS GARCÍA
REGIDOR DE SALUD	CARLOS ORTIZ RODRÍGUEZ
REGIDORA DE ENLACE	MINERVA CRISANTO MOLINA

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Pablo Yaganiza, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, las mujeres participen en condiciones de igualdad con los hombres en la Asamblea de elección de sus autoridades; asimismo para garantizar, respetar y vigilar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad en cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.



**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**